

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Naturaleza : ACCIÓN DE TUTELA
Proceso : 11001 33 42 054 **2024** 000035 00
Accionante : LISANDRO PENAGOS CHAVARRIO¹
Accionada : COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC y
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA-
FUA²

Mediante escrito allegado por correo electrónico a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el señor **LISANDRO PENAGOS CHAVARRIO** identificado con cedula de ciudadanía 80.777.532 actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA- FUA**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos.

Revisado el escrito de tutela advierte el Despacho que la parte accionante solicitó una medida provisional, sin embargo, dentro del escrito tutelar no hay un desarrollo sobre esta solicitud, sino que únicamente se evidencian las peticiones correspondientes a la acción, respecto de la emisión de la lista de elegibles.

Es preciso destacar que, en lo referente a la procedencia de las medidas provisionales en las acciones de tutela, el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé:

«...Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

¹ Correo electrónico accionante: Lpenagos@gmail.com

² Correo electrónico accionada: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
notificacionjudicial@areandina.edu.co

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

De la citada normativa, se colige que la medida provisional pretende evitar, que la amenaza de un derecho se concrete o se genere un daño más gravoso que ocasione, que la sentencia de tutela carezca de eficacia en caso de un eventual amparo, lo cual significa también, que la medida es independiente de la decisión de fondo.

De igual manera, el juez de tutela podrá adoptar la mencionada medida que considere pertinente para proteger el derecho constitucional fundamental invocado, cuando lo considere necesario y urgente, esta es una decisión discrecional que debe ser «...razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada...»

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente asunto no resulta procedente acceder a la medida provisional solicitada por el accionante, comoquiera lo que solicita será estudiado en el fondo del asunto y decidido en el momento de proferir sentencia.

Ahora bien, examinada la presente acción de tutela, se advierte que se encuentra acorde con lo dispuesto en el Decreto Ley 2591 de 1991, y esta Sede Judicial es competente para conocerla

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA- FUA**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los señores MAURICIO LIÉVANO BERNAL, SIXTA ZUNIGA LINDAO y MONICA MARÍA MORENO BAREÑO en su calidad de Presidentes comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o quien haga sus veces y al señor JOSÉ LEONARDO VALENCIA MOLANO ,y/o quien haga sus veces en calidad de Rector de la Fundación Universitaria del Área Andina **para que dentro de los dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, **rindan informe** sobre los hechos materia de la presente acción y aporten las pruebas que estimen pertinentes. **En caso de que la tutela corresponda a otra persona o dependencia, las entidades accionadas deberán remitir la acción al competente, e informar a este despacho el nombre y documento de identificación del responsable.**

Se previene a dichos funcionario sobre el hecho de que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

Igualmente se advierte, que en el caso de que el informe no se rinda dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la accionante y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo deprecada por la parte actora.

Las notificaciones se realizarán por el medio más expedito y eficaz.

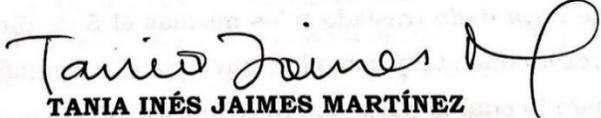
TERCERO: OFICIAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que, por el medio más expedito y eficaz, garantice el derecho de defensa de los terceros interesados, por lo que se ordena a la citada entidad, comunicar en el término de 1 día, a las personas que participan en el proceso de selección Entidades del Orden Nacional No.2243 de 2022 Departamento para la Prosperidad Social, OPEC: 181237, Cargo: Profesional Especializado, Grado: 24. Igualmente, se deberá publicar la copia del presente auto y de la demanda de tutela y sus anexos en la página web DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C., haciéndoles saber que cuentan con el término de 2 días contados a partir de la publicación, para hacerse parte y presentar sus escritos, los cuales podrán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: TÉNGANSE por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales que se presentaron con el escrito de acción de tutela, las cuales se evaluarán en su debido momento procesal.

QUINTO: Désele el trámite correspondiente a la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese al accionante por el medio más expedito la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.